PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; en fecha **29 de mayo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Judicial de Barahona, en fecha 30 de enero de 2026, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "Primero: Declara desierta la Venta en Pública Subasta presentada por la parte persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, por no haberse presentado licitador alguno que postulara por el precio fijado por éste en el Pliego de Cargas, Cláusulas y Condiciones, más el total gastos y honorarios aprobados ascendente a la suma de diez millones setecientos sesenta y cinco mil ochocientos setenta y un pesos dominicanos con 50/100 (RD$10,765,871.50) pesos moneda de curso legal. Segundo: Adjudica el inmueble objeto del presente embargo, a la parte persiguiente, Banco de Reservas de la República Dominicana, identificado como: "Inmueble identificado como [redacted]53, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matrícula No. [redacted], ubicado en Barahona, Barahona. En este inmueble existe una mejora consistente en: una casa de blocks, techada de concreto, con piso de cerámicas; con todas sus mejoras, dependencias y anexidades presentes y futuras- [redacted] república dominicana"; con todas sus mejoras, todas sus anexidades y todas sus dependencias; a persecución del Banco de Reservas de la República Dominicana, en perjuicio de la Parte Perseguida, señor [redacted]. Tercero: Ordena el desalojo inmediato de la parte perseguida, señor [redacted], o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuera, tan pronto le sea notificada la presente

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> decisión. Cuarto: Comunica al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Barahona que, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 545, Párrafo del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 679, del 23 de mayo del año 1934), preste su concurso, si fuere necesario, mediante el otorgamiento de la fuerza pública, a fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia, siempre que le sea debidamente solicitada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble propiedad de este último descrito como "inmueble identificado como [redacted]53, que tiene una superficie de 400.00 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Barahona; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada en fecha 30 de enero de 2026 por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, a través de la cual se declaró desierta la venta en pública subasta por no haberse presentado licitador alguna que postulara por el precio fijado, más el

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

total de los gastos y honorarios aprobados por la suma de RD$10,765,871.50, adjudicó el inmueble al persiguiente, y ordenó el desalojo inmediato de la parte perseguida, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

por la parte recurrente.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco (5) días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia 16 de marzo de 2026. Por lo que, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 8 de abril de 2026, tomando en consideración que los días 2 y 3 de abril de 2026, no fueron laborables por el asueto de Semana Santa. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado, por lo

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

que, procede en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20 párrafo I y II, 26, 29 y 55 numeral 1, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-1075
Exp. núm.: 0105-2025-ECIV-00040 (2026-R0311030)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2026-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 30 de enero de 2026, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*